

FOJA.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coronel  
CAUSA ROL : C-57-2017  
CARATULADO : FIGUEROA/DÍAZ

Coronel, treinta y uno de Agosto de dos mil veinte

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 19 de enero de 2017, comparece don **EMMANUEL ANDRÉS TOLOZA PROVOSTE**, Abogado, domiciliado en pasaje Angamos N° 258, Villa el Progreso, comuna de Lota, en representación de doña **MARIA ELENA FIGUEROA OÑATE**, cédula de identidad N° 8.303.242-1, chilena, casada, separada de hecho, trabajadora dependiente, para estos efectos de su mismo domicilio e interpone demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de don **CHRISTIAN ALEXIS DÍAZ SÁNCHEZ**, RUT 17.969.351-8, ignora profesión u oficio, domiciliado en Calle Lota S/N, esquina By Pass, comuna de Coronel, en su calidad de conductor del vehículo marca Toyota, Modelo New Hilux, color negro mica, año 2011, placa patente CVJF-99, y en contra de don **HÉCTOR MANUEL DÍAZ CERNA**, RUT 7.533.974-7, ignora profesión u oficio, domiciliado en Calle Miramar 1, casa 8, Población Libertad, comuna de Lota, en su calidad de propietario al tiempo del accidente, del citado vehículo, solicitando someter a tramitación y acoger la demanda, condenando a los demandados a pagar a título de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, los siguientes montos: 1.- por concepto de daño emergente, la suma de \$328.000 (Trescientos veintiocho mil pesos), más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, suma que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo. En subsidio de lo solicitado, por concepto de daño emergente, la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, por los conceptos y en la oportunidad que se estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda; 2.- por concepto de lucro cesante, la



Foja: 1

suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, suma que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo. En subsidio de lo solicitado, por concepto de lucro cesante, la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, por los conceptos y en la oportunidad que se estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda; 3.- por concepto del daño moral, la cantidad de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, suma que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo. En subsidio de lo solicitado, por concepto de daño moral, la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, por los conceptos y en la oportunidad que se estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda; y 4.- que se les condene a pagar las costas de la causa.

Funda su demanda señalando que el día 12 de febrero de 2014, alrededor de las 10:12 horas, en circunstancias que su representada doña María Elena Figueroa Oñate se encontraba en la vía pública, dirigiéndose a su trabajo en la intersección de calle Galvarino y Pedro Aguirre Cerda de la comuna de Lota, mientras caminaba por un paso peatonal debidamente demarcado fue atropellada por el automóvil marca Toyota modelo New Hilux año 2011, placa patente única CVJF-99, de propiedad, en aquella época de don Héctor Manuel Díaz Cerna, según consta en Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes que acompañó, vehículo que era conducido en aquel instante, por don Christian Alexis Díaz Sánchez; hecho que se produjo debido a la exclusiva imprudencia y negligencia de éste último, toda vez que no cedió el derecho preferente de paso al peatón, a lo cual se encontraba obligado, al efectuar su representada el cruce por un paso peatonal debidamente demarcado.

Prosigue relatando que la camioneta individualizada impactó con su costado derecho a la actora en su pierna izquierda, lanzándola unos metros hacia la calzada, sufriendo producto del impacto, una fuerte caída lo que le ocasionó una grave lesión, además de resultar sus anteojos ópticos de carácter permanente, totalmente destruidos, sin que el conductor se tomara la más mínima molestia en prestarle asistencia.

Refiere que luego del atropello, la demandante recibió primera atención en el Hospital de Lota, donde se le practicaron diversos exámenes, todos de manera poco acuciosa, siendo luego derivada a la Agencia Coronel de la Asociación Chilena de



Foja: 1

Seguridad (ACHS), diagnosticándole policontusiones, indicándosele reposo laboral y controles semanales, todo ello tras realizar exámenes oculares, sin pedirle que se quitara su vestimenta.

Menciona que la actora, en todo momento manifestó a los profesionales, en sus controles médicos, que padecía un fuerte dolor lumbar el cual le impedía caminar de manera normal, cojeando en todo momento, dolor por el que se le diagnosticaba lumbago y se le recomendaba reposo. No obstante, con fecha 7 de Marzo del 2014 una tomografía axial computarizada (TAC) informa una Fractura de Cuerpo vertebral L3 antero-superior con mínima depresión, confirmada el 14 de marzo del mismo año por una resonancia nuclear magnética de columna.

Agrega que según el examen físico realizado en dicha fecha en la Agencia Policlínico Concepción de la ACHS, la lesión es producto del accidente del 12 de febrero. Como consecuencia, doña María Elena se sometió a tratamiento con medicamentos, pero producto de sus fuertes dolores para caminar y dormir, se tuvo que someter a una cirugía, "Vertebroplastía más biopsia" el 10 de abril de 2014.

Indica que posteriormente, tuvo que seguir asistiendo a controles y continuas evaluaciones por parte de la ACHS, para lograr su completa recuperación, cuestión que al día de presentación de la demanda aún no ocurre.

Expresa que luego de la operación que se le realizó en abril de 2014, su representada tuvo que comenzar un continuo y largo tratamiento psiquiátrico como consecuencia del trauma causado por el atropello; en un principio en la Unidad de Salud Mental de la ACHS, y luego con el interconsultor psiquiátrico Doctor Juan Luis Ibieta Cruz, tratamiento en el cuál, hasta la fecha de interposición de su acción se mantiene.

Añade que dicho tratamiento le significó largos reposos psiquiátricos, tuvo que someterse a diversos fármacos, no pudiendo ni trabajar ni desenvolverse en su vida cotidiana normalmente; y siendo diagnosticada con Trastorno adaptativo crónico y Agirofobia (miedo a cruzar las calles).

Sostiene que por su responsabilidad en el atropello del que fue víctima su representada, don CRISTHIAN ALEXIS DÍAZ SÁNCHEZ, conductor del vehículo involucrado, en aquella época de propiedad de don HÉCTOR MANUEL DÍAZ CERNA, fue condenado en causa RUC N° 1400655452-1, RIT 664-2015, del Juzgado de Letras y de Garantía de Lota, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y a la accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el plazo de 6 meses, por su responsabilidad en carácter de autor del ilícito consumado



Foja: 1

de cuasidelito de lesiones menos graves en contra de la actual demandante, concediéndosele al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el plazo de un año. Todo lo anterior por sentencia dictada en procedimiento abreviado, pronunciada por el Juzgado de Letras y de Garantía de Lota, la cual se encuentra ejecutoriada.

En cuanto al derecho, funda la demanda en la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, incluida la necesidad de acreditar la culpa o dolo respecto del conductor, de conformidad a lo establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Hace presente que la ilicitud del acto dice relación con la culpa civil en la que ha incurrido el agente dañoso, culpa que no posee graduación y que en forma uniforme, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha asimilado a la culpa leve, es decir, “la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios”.

Señala que en el marco legal de la responsabilidad extracontractual, vale decir, aquella que no nace de un vínculo convencional sino de un hecho o circunstancia jurídica que causa efectos, el Código Civil es categórico. Así el artículo 2.314 prescribe “... El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito...”.

Analiza los requisitos que dan lugar a la interposición de la presente demanda.

Como primer requisito, señala la existencia de ilicitud en la conducta y transcribe el artículo 1.437 del Código Civil.

Refiere que la ilicitud del acto, está constituida por las infracciones a los preceptos de la ley de tránsito, por parte de don Cristhian Alexis Díaz Sánchez, el cual por su actuar imprudente y a la vez negligente, ocasionó los daños que ha sufrido y aún sufre su representada a consecuencia del atropello ya descrito.

En efecto, su responsabilidad fluye del artículo 2.314 del Código Civil, ya citado previamente. En el mismo sentido, el artículo 2329 del Código Civil que transcribe.

Destaca que, además, de su actuar ilícito, Díaz Sánchez infringió una serie de normas relacionadas con la responsabilidad para los casos de accidente de tránsito, citando los artículos 162 N°6, 165, 167 N°10, y 169 inciso 2° de la actual Ley 18.290, agregando que no cabe duda, que tanto Díaz Sánchez como Díaz Cerna, éste último en su calidad de propietario, han incurrido en un ilícito civil, atendido el



Foja: 1

actuar negligente e imprudente del primero, surgiendo la necesidad de reparar los daños causados a su representada, lo que resulta probado, teniendo en consideración, que Díaz Sánchez fue condenado en sede penal, por su actuar ilícito en contra de aquella.

Señala como segundo requisito la capacidad de los demandados e indica que ambos son plenamente capaces, atendida la regla general imperante en la legislación, según la cual, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, lo cual no ocurre para el caso de marras.

Como tercer requisito indica los daños y perjuicios causados, manifestando que la actora es acreedora de "...todo daño..." que se le ocasionó conforme a los hechos de esta causa, según lo prescribe el artículo 2.329 del Código Civil.

Sostiene que se está frente a un hecho dañoso por sí, que a su representada ya le ha reportado secuelas importantes, que aún sufre y seguirá padeciendo en los años, tanto físicas como psicológicas.

Expresa que los daños, no pueden dejar de ser clasificados ya que se vislumbran desde una perspectiva patrimonial y moral, estos últimos los más graves y que difícilmente desaparecerán de la psique interna de doña María Elena, toda vez que su fobia adquirida producto del atropello requerirá una continua terapia psiquiátrica, lo que se suma al dolor incesante que padece en su espalda y la dificultad y menoscabo psicológico que le provoca no poder caminar de manera fluida (cojera), lo que ya le ha significado someterse a un largo tratamiento farmacológico.

Detalla el perjuicio sufrido por su representada, en la forma siguiente:

A.- Daño emergente: debido a la caída causada por el atropello, su representada sufrió la destrucción de sus lentes ópticos, los que debe usar de forma permanente, por lo que avalúa su daño emergente en la suma de \$328.000 (Trescientos veintiocho mil pesos), según presupuesto que acompañó.

Menciona que todos los costos de la cirugía, tratamientos y fármacos han sido solventados por la ACHS, debido a que se calificó el atropello como accidente del trabajo, dando lugar al seguro establecido por la Ley 19.699.

B.- Lucro Cesante: Si bien la demandante, producto de las licencias médicas, ha recibido su remuneración íntegramente desde el atropello, hay que recordar que ella trabaja en modalidad part-time (trabajadora a medio tiempo), por lo que para complementar sus rentas siempre se ha dedicado a la compra y venta de ropa y otros productos, lo que comúnmente se denomina "Venta al matute o matuteo". Sin



Foja: 1

embargo debido a sus continuos dolores y posterior miedo a cruzar la calle no ha podido complementar en ninguna forma la remuneración que percibe en virtud de su contrato de trabajo.

Agrega que si bien es un trabajo informal, hay que recordar que la doctrina, particularmente el profesor Enrique Barros Bourie señala que en este punto, atendida la dificultad de acreditar y calcular las utilidades que una persona habría percibido de no mediar el hecho que se imputa al demandado, se debe recurrir a un criterio objetivo de cálculo del lucro cesante, y señala “que el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico, que alude a los ingresos netos que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad al desarrollo normal de los acontecimientos”, y agrega que “como toda objetivación, el criterio lleva a prescindir de las circunstancias más detalladas que podrían afectar los ingresos futuros de la víctima. La presunción del curso ordinario de las cosas alcanza a todas las circunstancias que permiten proyectar un ingreso futuro sobre la base de los hechos mostrados en el juicio (ingresos de trabajo, margen de venta del comerciante sobre el costo de los productos y otros semejantes), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por ese desarrollo ordinario de los acontecimientos”. (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Edición 2007, página 262 y 263).

Avalúa lo dejado de percibir por doña María Elena en la suma de \$500.000 (Quinientos mil pesos), ya que sus rentas por concepto de venta de ropa y otros productos al por menor, nunca fueron menores a los \$50.000 mensuales, sumas que desde la época del accidente, no ha vuelto a percibir.

C.- Daño moral: La Corte Suprema ha señalado que “...debe entenderse que el daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; es un dolor o aflicción en sus sentimientos” (10 de Agosto de 1971; RDJ. T68. Pag. 168)

Menciona que a consecuencia del fuerte e inesperado impacto de que fue víctima doña María Elena, ella fue trasladada al Hospital de Lota, en donde fue examinada, y se le constataron lesiones de carácter leve, siendo posteriormente derivada a la Asociación Chilena de Seguridad, Agencia de Coronel, donde se le hicieron diversos exámenes y se le diagnosticó primeramente poli contusiones y luego lumbago, comenzando tratamiento continuo de analgésicos y reposo, hasta el día 7 de marzo de 2014, día en que se le detecta una fractura del cuerpo vertebral L3



Foja: 1

antero-superior con mínima depresión. A partir de dicho momento, inició un largo y tortuoso devenir entre controles y exámenes médicos, sufrió diversos tratamientos farmacológicos tanto para disminuir su dolor físico como para restablecer su estabilidad emocional; deambuló en tratamientos traumatológicos, kinesiología, psiquiátricos y psicológicos, no logrando volver a su estado anterior al atropello, viendo así sus capacidades físicas y psicológicas permanentemente afectadas.

Agrega que con fecha 20 de marzo de 2014, se dejó constancia de su mal estado psicológico producto de insomnios y los dolores, por lo que el médico tratante Sr. Alvaro Parcet le agenda hora con la psicóloga Lizet Riquelme, y posteriormente el 25 de abril se le indica control psiquiátrico a la brevedad.

Prosigue señalando que según notas médicas de Psiquiatra Doctor Juan Luis Ibieta Cruz, doña María Elena en reiteradas ocasiones manifestó tener “terror a salir sola a la calle”, “no salgo sola”. Además anota el profesional que la paciente “ha sido testigo de pequeños incidentes de tráfico y responde con reacciones emocionales de angustia intensas”. Luego, en control psiquiátrico realizado con fecha 20 de mayo de 2014, por el psiquiatra Dr. Martín, éste anota que su paciente “Se siente muy complicada toda vez que debe cruzar las calles, aun cuando vaya por un cruce de peatones y con semáforo. Siente que ha tenido muchas limitaciones para realizar su vida habitual.” En dicha ocasión se le diagnosticó Trastorno Adaptativo Mixto, indicándosele diversos fármacos (sertralina, queatiapina, clonazepam). Luego, en control realizado el 19 de junio de 2014, El Doctor Martín anota que su paciente “sigue con miedo a las condiciones habituales de tránsito cuando debe desplazarse desde su casa a sus terapias (...) se siente frustrada por no lograr superar sus temores”. No mostrando mejoría alguna, con fecha 10 de julio de 2014, el mismo profesional anota que su representada “ha estado triste y con ganas de llorar. En estos momentos la paciente se siente superada por las consecuencias del accidente”.

En dicha oportunidad se le indicó psicoterapia con el psicólogo Francisco Díaz, además de los fármacos ya enunciados. Posteriormente, el 25 de julio de 2014, en control médico realizado en Concepción se dejó constancia de que “paciente con importante trastorno adaptativo, refiere dolor lumbar tolerado”. Incluso hay constancia de que con fecha 12 de diciembre de 2014, la demandante aún presentaba dolor lumbar al caminar y realizar esfuerzos, por lo que se le indicó que debía continuar con terapia con kinesiólogo ya iniciada 8 meses atrás y diversos medicamentos.



Foja: 1

Sostiene que a un año del accidente doña María Elena aún manifestaba mucho dolor en su columna, como se indica en control traumatológico realizado con fecha 13 de marzo de 2015. Incluso, en control realizado el 21 de agosto de 2015 el Doctor Mauricio Ojeda le continúa indicando a su representada que debe someterse a kinesiología día por medio, debido a los continuos malestares lumbares que le impiden desarrollarse normalmente.

Añade que en control realizado el 29 de diciembre de 2015, el profesional Doctor Álvaro Parcet deja constancia de que aún su paciente continúa con dolor y problemas para conciliar el sueño, detectando en examen físico presencia de dolor a nivel lumbosacro, prescribiendo diversos fármacos para aliviar malestares (Duloxetina, quetiapina, ciclobenzaprina, tramadol).

Manifiesta que a pesar de este largo historial clínico y de todos los controles y medicamentos prescritos, el 11 de marzo del año 2017 el mismo doctor Andrés Ojeda consigna en la hoja clínica de su representada que “En febrero 2014 fue atropellada en Lota, evaluada inicialmente en Lota donde se dg (diagnostican) lesiones leves pero después del alta, 1 semana aprox presenta dolor intenso de columna con disminución de fuerza en las piernas. Se le practicó un scanner de urgencia en el cuál se constató fx (fractura) de columna lumbar. Fue operada (vertebroplastia) para estabilizar la columna. La paciente presenta dolor en zona lumbar derecha irradiado hacia cara lateral del muslo derecho y claudicación al caminar”. Luego de esto, ya el 8 de Abril del presente año, el mismo profesional detecta “múltiples lesiones degenerativas relacionadas con el origen del dolor”.

Señala que producto del atropello sufrió una fractura, que con el tiempo ha sido causal de diversas lesiones en la región lumbar y de su pierna, que hasta el día de interposición de la demanda persistían, que le ocasionan gran dolor y que le impiden caminar normalmente.

Afirma que lo descrito ha afectado las emociones, sentimientos, autoestima, y a toda la vida cotidiana de doña María Elena Figueroa Oñate, siendo claro que este accidente afectó y marcó su vida para siempre.

Manifiesta que para una debida indemnización a su representada por parte del demandado, como consecuencia de los hechos descritos, los efectos dañosos deben mirarse tanto desde el punto de vista “positivo” del daño, como desde el punto de vista “negativo” del mismo, en los términos que siguen:

Siguiendo al Profesor Enrique Barros, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, “los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal





Foja: 1

también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, al dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida”. La indemnización, respecto al primer conjunto de perjuicios compensa el dolor y aflicción, (Pretium Doloris); en el segundo grupo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado). “El sufrimiento como daño, ante todo, el daño moral que sigue de las lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento.

Comprende por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de la autoestima y la conciencia de la propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y por su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un Pretium Doloris”. En este orden aparece, en un sentido negativo, siguiendo al Profesor Enrique Barros, “la pérdida de oportunidades de la vida (perjuicio de agrado) Esta última categoría, no es un sufrimiento que aumente las cargas de la víctima, sino una privación de las ventajas de la vida, que muy genéricamente puede ser llamado perjuicio de agrado”.

Refiere que el miedo a realizar actividades cotidianas y recreativas de toda índole que impliquen para doña María Elena pasar cerca del lugar del atropello, el temor para salir de viaje junto a sus amigos y familiares, el pánico que le produce cruzar calles y semáforos, son daños de esta especie.

Señala que entendiendo que el daño moral se refiere a bienes inconmensurables, que solo pueden compensarse recurriendo a criterios de equidad y justicia formal, es que su parte sometió al rigor del interés significativo los males causados y ciertamente ha sufrido un grave daño moral que debe ser reparado por el demandado, consistente en sufrimiento, dolor y sentimientos de aflicción permanentes, y que son determinantes en su diario vivir, tanto en el aspecto laboral como en el familiar, y aun cuando ellos son irreparables, no existe en nuestro derecho otra forma de compensarlos que no sea a través de una suma de dinero, estimando realmente, que el daño moral se le ha causado, y que éste es una consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso, no puede ser indemnizada sino con un monto que permita una debida indemnización por el daño moral causado, y ésta es la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), cantidad que demanda, y que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda



Foja: 1

hasta su pago efectivo o la suma mayor o menor y en la oportunidad y conceptos que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda.

Como cuarto requisito indica la relación de causalidad y señala que siguiendo el normal y natural desarrollo de las cosas, queda de manifiesto que si el conductor del vehículo marca Toyota placa patente única CVJF-99, hubiera respetado el derecho preferente de paso que su representada poseía por transitar por un paso peatonal debidamente demarcado, no la hubiera impactado, por lo que ella no se habría fracturado su vértebra, lo que no le habría impedido caminar de manera normal y no habría sufrido todo el daño explicado.

Como quinto requisito señala la imputabilidad y menciona que el autor Pablo Rodríguez Grez, en su obra “Responsabilidad Contractual”, 1º edición, editorial Jurídica, pág. 182, al definir la culpa señala que ella consiste en “...faltar al deber de cuidado y diligencia que toda persona, sea por disposición de la ley o en razón de los estándares generales y comunes admitidos por la sociedad, debe emplear para evitar causar un daño que no se habría producido en caso de haberse respetado dicho deber de cuidado y diligencia...”

Manifiesta que ha existido por parte del conductor del vehículo involucrado, don Cristian Díaz Sánchez, culpa en los términos expuestos, y así se entendió en sede penal, por cuanto este resultó condenado autor del ilícito consumado de cuasidelito de lesiones menos grave, y que a raíz de su actuar culposo, se ha dado origen a los perjuicios expuestos.

En cuanto a la responsabilidad objetiva del propietario del vehículo, define la responsabilidad objetiva, como aquella “fundada en el riesgo y en una disposición legal expresa que ordena la reparación sobre la base de la relación causal material que liga un hecho con un resultado nocivo...” (Pablo Rodríguez Grez. Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica, Año 2004, Pág. 463 y sgts.)

Refiere que existe una responsabilidad objetiva de parte del tercero civilmente responsable que es propietario, al tiempo del accidente, del vehículo involucrado, ya que éste debe “indemnizar todo daño”, según se desprende de la normativa especial aplicable a estos autos, artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y demás normas del tránsito, en especial el artículo 169º de la ley 18.290.

Cita al autor Enrique Barros Bourie, quien establece que como regla general, la responsabilidad vicaria (esto es, la responsabilidad estricta por el hecho ajeno) es de derecho estricto, por lo tanto, solo resulta aplicable en virtud de una norma o texto legal expreso. Ante este escenario, cita como ejemplo del derecho chileno, la



Foja: 1

contemplada en el artículo 174 de la ley de tránsito (hoy artículo 169° de la citada ley), en cuya virtud, el propietario y tenedor del vehículo, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen por el tercero que lo conduce, salvo que acredite que el vehículo fue usado contra su voluntad. (Tratado de responsabilidad extracontractual, editorial jurídica, 1° edición, año 2007, páginas 167 y siguientes.)

Agrega que del mismo modo, y reafirmando la teoría en cuanto a la naturaleza jurídica de las responsabilidades que se derivan de los accidentes de tránsito, el autor sostiene que es inequívoco que en la legislación se sigue en esta materia un régimen especial de “responsabilidad vicaria”, que tiene por fundamentos tanto la culpa del conductor como el riesgo creado por el propietario o tenedor. En consecuencia, esta responsabilidad, señala Barros Bourie “Se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil”.

Adiciona que nuestra jurisprudencia ha estado conteste, manifestándose acorde con lo recién expuesto. Así, en fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 19 de julio de 1999, se señala que: “la responsabilidad solidaria que asigna el artículo 174, inciso 2° de la ley 18.290 (hoy artículo 169°) al propietario de un vehículo que ocasionó daños en una colisión tiene un carácter objetivo, ya que se aparta de la teoría de la responsabilidad civil contenida en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, que exige concurrencia de dolo o culpa”(RDJ, t.XCVI, Sec. 2°, 66).

A su vez, la Corte Apelaciones de Antofagasta, en fallo de fecha 5 de diciembre de 2001, señala que “... La ley hace responsable objetivamente a quién detenta la titularidad del derecho de dominio de un vehículo, porque no puede permanecer ajeno a la responsabilidad de su conductor”.

Indica que a propósito de la responsabilidad del propietario, se ha resuelto que “Dicha responsabilidad legal objetiva, para poder ser entablada dentro de sede jurisdiccional, requiere la comprobación de la responsabilidad personal del conductor del vehículo, cuando es un individuo distinto del propietario, responsabilidad subjetiva referida a la infracción de las normas que regulan el tránsito público, supuesto que el hecho lesivo se haya producido en ese entorno...” (Corte de Apelaciones de San Miguel, RDJ, t. XCVI, Sec 2°, 66).

Sostiene que la responsabilidad objetiva del propietario del vehículo al momento del accidente, el señor Héctor Díaz Cerna, se encontraría consagrada en el artículo 169°



Foja: 1

de la ley 18.290 (antiguo artículo 174º), el cual señala en lo relevante que “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”

Manifiesta que resulta evidente, que tanto el conductor como el propietario tiene responsabilidad civil en el accidente de tránsito antes señalado, debiendo reparar solidariamente todos los perjuicios sufridos por su representada, en los montos claramente descritos previamente.

En cuanto al procedimiento, indica que es el sumario de conformidad al número 10 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, que señala “El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz. Deberá aplicarse además en los siguientes casos: N° 10: A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

Expresa que lo anterior resulta, al existir sentencia penal condenatoria ejecutoriada, en contra del conductor del vehículo causante del atropello en causa RUC N° 1400655452-1, RIT N° 664-2015, del Juzgado de Letras y de Garantía de Lota, por estos mismos hechos.

A folio 7, con fecha 30 de enero de 2017, consta la notificación de la demanda efectuada en forma personal al demandado don Cristian Alexis Díaz Sánchez.

A folio 16, con fecha 7 de febrero de 2017, consta la notificación de la demanda efectuada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al demandado don Héctor Manuel Díaz Cerna.

A folio 24, con fecha 13 de febrero de 2017 se lleva a efecto la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don César Alejandro Méndez Manríquez, del apoderado de ambos demandados don Víctor Muñoz Torres y de los demandados don Christian Alexis Díaz Sánchez y Héctor Manuel Díaz Cerna.



Foja: 1

La parte demandante ratifica la demanda en contra de los demandados, en todas sus partes, con costas.

La parte demandada contestó la demanda deducida por medio de minuta escrita la que se tuvo como parte integrante de la audiencia y que rola a folio 22, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Niegan y controvierten expresa y tajantemente todos los hechos señalados en la demanda, de modo que es de cargo de la actora de conformidad a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil y en la Ley 18.290, acreditar de acuerdo a las normas de la prueba legal o tasada, el fundamento de sus alegaciones, de modo tal que el peso de la prueba respecto del ámbito fáctico de la acción deducida recae en la parte demandante y por ende, es de cargo de la demandante la acreditación de los presupuestos de la acción entablada, correspondiéndole acreditar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual alegada.

Manifiesta que su parte igualmente niega la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, así como la supuesta relación de causalidad entre los hechos ilícitos invocados en la demanda atribuidos a los demandados con la supuesta producción de los daños alegados en el libelo pretensor, debiendo por ende, ser su prueba de cargo de la parte que los alega.

Alega la inoponibilidad de la sentencia dictada en sede penal en relación con el demandado Héctor Díaz Cerna.

Refiere que el señor Díaz Cerna no ha sido parte del proceso penal invocado en la demanda, razón por la cual, de acuerdo al artículo 3 del Código Civil, el fallo dictado en tal proceso, le es inoponible y en consecuencia no le empece ni le afecta. Por lo mismo, es imperativo para la parte demandante acreditar respecto de ese demandado la concurrencia de todos los requisitos para que surja la responsabilidad de indemnizar los supuestos perjuicios demandados, más aun cuando se han negado expresamente todos los hechos esgrimidos en la demanda.

Indica que la existencia del proceso penal invocado por la demandante en nada puede abonar la tesis de ésta en relación al demandado Díaz Cerna, a quien lo obrado y resuelto en ese juicio penal no puede afectarle.

Señala que la sentencia definitiva emanada del Juzgado de Garantía de Lota en causa RIT 664-2015 da por establecido que a consecuencia del atropello ocurrido en Lota el 12 de febrero de 2014, la víctima María Elena Figueroa Oñate resultó con lesiones de mediana gravedad con 28 días de incapacidad conforme a informe



Foja: 1

pericial emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción. Por ende, la sentencia condenatoria de 24 de febrero de 2016 lo fue solamente por cuasidelito de lesiones menos graves.

Añade que se está en presencia de lesiones de bajísima entidad o envergadura, que solo causan enfermedad o incapacidad para el trabajo por un periodo menor a 30 días, de acuerdo a los artículos 399 en relación a los artículos 490 y 492 todos del Código Penal.

Menciona que lo que define a las lesiones menos graves precisamente es la ausencia de secuelas o de invalidez, es decir, se está en presencia de una incapacidad o enfermedad temporal con un brevísimo período de recuperación.

Señala que la calificación de las lesiones sufridas por la víctima como lesiones menos graves por parte de la sentencia dictada en sede penal, es una cuestión jurídico – forense irreversible e inamovible tanto para la víctima como para el condenado de esa sentencia, de modo tal que la parte actora no debe ser oída cuando aduce lesiones o secuelas de mayor gravedad a las establecidas en la sentencia definitiva dictada en sede penal que ella misma invoca.

Relata que entre los antecedentes que tuvo a la vista el Ministerio Público para promover y fundar un requerimiento de procedimiento simplificado contra el imputado Díaz Sánchez y entre los antecedentes que tuvo a la vista el Juzgado de Garantía de Lota para calificar en su sentencia las lesiones como de menor gravedad se encuentra el informe de lesiones del Servicio Médico Legal de Concepción número 208/14 de 10 de marzo de 2014 referente a la víctima Sra. Figueroa Oñate elaborado por el médico legista don Juan Zuchel Matamala, quien calificó las lesiones por tal víctima sufridas como menos graves con solo 28 días de incapacidad, lesiones que ya sanaron completamente.

Agrega que el Servicio Médico Legal es el organismo técnico establecido por ley para calificar las lesiones del punto de vista forense y de la medicina legal, y si tal organismo determinó que las lesiones eran solo de mediana gravedad, a esa calificación debe estarse en este juicio.

Sostiene que es absolutamente falso que la actora a consecuencia del accidente o atropello haya sufrido lesiones graves o fracturas en la columna vertebral y es falso que ella presente a consecuencia de ello un trauma o trastorno adaptativo. En definitiva, si la actora tiene otros padecimientos, ellos se deberían a una condición preexistente de ella, seguramente los dolores de espalda que dice sufrir la actora o sus lumbagos o sus problemas psiquiátricos tienen su causa en un



Foja: 1

cuadro clínico que no guarda relación alguna con el atropello sufrido el 12 de febrero de 2014, el cual solo generó lesiones menos graves que no provocaron secuelas dañosas futuras ni menos fracturas, y de las cuales la actora ya sanó toda vez que solo generaron incapacidad por 28 días.

Manifiesta que cuando ocurrió el atropello, en la atención de Urgencia dispensada a la actora en el Hospital de Lota, se determinó en primera instancia que sus lesiones eran solo leves, lo que revela que se está muy lejos de calificar tales lesiones como graves. Incluso más, el dolor que sufriría la actora a nivel de espalda se debe a un cuadro de lesiones degenerativas, es decir, que no son de origen traumático y que por lo mismo ninguna relación guardan con el accidente.

Refiere que el informe del doctor Andrés Ojeda acompañado al proceso por la actora carece de todo valor probatorio toda vez que se trata de un informe elaborado más de 2 años después de ocurrido el accidente de autos, por lo que en todo ese lapso la actora podría perfectamente presentar problemas de salud no relacionados con el atropello, tales como diabetes artritis, artrosis y otras enfermedades comunes por las cuales se atiende en un consultorio municipal de Lota y porque además, el propio informe indica que el médico que lo suscribió no es el médico tratante de tal paciente.

Añade que tal informe se contrapone abiertamente con las conclusiones arribadas en el informe del Servicio Médico Legal elaborado el 10 de marzo de 2014, esto es, a menos de un mes de la fecha del accidente, informe médico forense que tiene pleno valor probatorio.

Señala que tan sana y recuperada está la actora del atropello sufrido el 12 de febrero de 2014 que ha venido haciendo su vida normal y se encuentra haciendo sus actividades cotidianas y está trabajando en los programas PMU de la Municipalidad de Lota como estafeta y junior, por lo cual no presenta incapacidad ni invalidez alguna.

Afirma que no existe ninguna relación de causalidad entre el atropello experimentado por la actora el 12 de febrero de 2014 y los supuestos padecimientos y enfermedades que aduce sufrir la actora en su demanda, los que por lo mismo, de existir, no tienen su origen en tal atropello, el cual, solo generó lesiones menos graves que ya curaron sin incapacidad ni secuela alguna.

Niega la existencia de un daño moral en la actora que sea consecuencia directa del atropello sufrido el 12 de febrero de 2014.

En lo concerniente al daño emergente cobrado en la demanda, niega que



Foja: 1

la actora a consecuencia del accidente haya sufrido la destrucción de sus lentes ópticos, y niega el valor de los mismos y además entiende que si el accidente fue de trayecto como lo dice la actora en su demanda, ese gasto debería cubrirlo o solventarlo la mutualidad respectiva, de acuerdo a Ley 16.744, y no existiendo cúmulo de indemnizaciones, ese cobro debe ser rechazado.

En lo tocante al lucro cesante, señala que debe ser rechazado, ya que la actora mientras estuvo con incapacidad por 28 días, le fueron pagadas sus licencias médicas, por lo cual no dejó de recibir o percibir ingresos.

Agrega que todo daño patrimonial para que sea susceptible de ser indemnizado debe ser real, directo, avaluable económicamente y cierto y en este caso el requisito de la certidumbre del lucro cesante no se configura ya que se desconoce cuál era la actividad lucrativa informal que la actora efectivamente desarrollaba, además, de su empleo municipal.

Niega que la actora se dedicara a vender ropa al “matuteo”, desconociendo los ingresos de esa actividad informal mensual, por lo cual no existiendo certidumbre al respecto por la inexistencia de declaraciones de impuestos o libros de contabilidad o balances o boletas o facturas, niega que existan ingresos que la actora haya dejado de percibir y por ende no se debe hacer lugar al lucro cesante demandado.

Sostiene que no se reúnen los presupuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual invocada, por lo que la demanda debe ser totalmente rechazada.

En subsidio, para el improbable evento de que el tribunal acoja la demanda, solicita se reduzca muy sustancialmente el quantum de los perjuicios.

Indica que en el caso de prosperar la acción de autos, su parte solicita que la cuantía de los perjuicios por daño moral que debe indemnizarse lo sea por una suma muy inferior a las pedidas en el libelo pretensor, toda vez que las sumas pedidas por la actora a título de daño moral exceden con creces lo que habitualmente se regula por tal concepto por los tribunales superiores de justicia en casos similares de lesiones menores graves en un contexto de un accidente de tránsito constitutivo de un cuasidelito de lesiones menos graves, de lo que resulta que la pretensión de pedir una indemnización de perjuicios de \$80.000.000 es totalmente desmedida y constituye una total exageración que lo único que demuestra es el exacerbado ánimo de lucro de la actora, actitud que no puede merecer el amparo del tribunal, por restarle toda seriedad a la acción deducida, ya que las indemnizaciones de perjuicios apuntan a resarcir daños efectivamente causados, esto es, tienen una función





Foja: 1

reparadora o compensatoria y no deben constituir jamás fuente de enriquecimiento sin causa.

Agrega que acoger las desproporcionadas pretensiones de la actora implicaría contrariar criterios jurisprudenciales estables y predominantes en casos similares.

Señala que se está en presencia solo de lesiones de menor gravedad y en ausencia de una enfermedad o incapacidad permanente, la actora no presenta invalidez ni secuelas ni está demente ni deforme ni ha perdido ningún miembro o extremidad de su cuerpo y no se ha visto afectada gravemente su calidad de vida, ya que ella sigue desarrollando sus actividades personales y laborales con normalidad, por lo cual tales circunstancias deben ser tomadas en consideración al momento de fijar una indemnización de perjuicios por daño moral.

En subsidio de las alegaciones o defensas anteriores, alega que la actora se expuso imprudentemente al daño, por lo cual la apreciación del daño está sujeta a reducción de acuerdo al artículo 2.330 del Código Civil, toda vez que la actora al momento de ocurrir el accidente iba muy distraída y desconcentrada en su calidad de peatón y no se percató de la presencia del vehículo que iba siendo conducido por el demandado Díaz Sánchez, abalanzándose la actora al vehículo y ello fue lo que provocó el atropello.

Señala que si bien la actora efectuaba el cruce peatonal por un lugar demarcado, de haber ido ella atenta, se habría dado cuenta de la presencia del vehículo y se habría evitado el accidente o sus consecuencias. Pues bien, la exposición imprudente de la víctima al daño si bien no es eximente de responsabilidad civil, es minorante de la misma y obliga al juez una vez constatada la misma a reducir prudencialmente la cuantía de la indemnización, solicitando se regule la indemnización de perjuicios por daño moral a la suma de \$500.000 o la suma prudencial que el tribunal determine en uso de sus atribuciones legales, conforme el mérito general del proceso y pruebas que se rindan.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A folio 37 del cuaderno principal y folio 5 del cuaderno de reposición de resolución de prueba (1.1) con fecha 2 de agosto de 2017 y 13 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 177, con fecha 27 de julio de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 179, con fecha 7 de agosto de 2020 se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a folio 182 el 20 de agosto del año en curso.



Foja: 1

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

**PRIMERO:** Que en el primer otrosí del escrito de folio 22, la parte demandada objetó con costas, los documentos privados presentados por la demandante en el primer otrosí del escrito que contiene su demanda, consistentes en cotización Óptica Lota Visión emanada de David Navarrete Torres de 23 de octubre de 2016, por tratarse de un documento emanado de un tercero ajeno al juicio, cuya firma no ha sido reconocida y la persona de quien emana no ha comparecido como testigo, además, carece de fecha cierta, objetándolo por falta de autenticidad e integridad.

Objetó, además, el documento privado consistente en informe médico de 27 de mayo de 2016 emitido por el Doctor Andrés Ojeda, por falta de integridad y de autenticidad, toda vez que es un documento privado que emana de un tercero ajeno al juicio que no lo ha ratificado como testigo, que carece de fecha cierta y que además la persona que lo suscribe no es el médico tratante del paciente al cual se refiere, lo que se desprende de la sola lectura del mismo lo que le resta autenticidad e integridad.

**SEGUNDO:** Que, a folio 26, la parte demandante evacuó el traslado que le fuera conferido, solicitando su total rechazo.

Previa referencia a la objeción en estudio, indica que el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil es claro al señalar que las únicas y precisas causales para objetar los instrumentos privados, son por “falsedad” o “falta de integridad”, para aquellos casos en que emanen de la parte contraria, puesto que respecto de aquellos, podría aplicarse el apercibimiento allí contemplado, cuestión que no es el caso de los instrumentos objetados, por cuanto se trata de documentos emanados de terceros, por lo que malamente podrían los demandados deponer respecto a su autenticidad o integridad.

Refiere en cuanto a la causal de falsedad, que ésta consiste en que el documento no sea auténtico, que su contenido no es real y en cuanto a la causal de falta de integridad, indica que ésta consiste en que solo habría acompañado una parte de dicho documento.

Afirma que los argumentos y fundamentos esgrimidos por la parte articulista, no apuntan en dicho sentido.

Alega que siendo claro que la objeción apunta a restar valor o mérito probatorio a dichos instrumentos, debe necesariamente ser desestimada la misma,



Foja: 1

por cuanto aquella valoración es una atribución exclusiva del tribunal de la instancia, no correspondiendo a la parte contraria revestirse de aquella atribución, ya que solo busca que este tribunal se forme un juicio respecto al supuesto mérito probatorio de los mismos.

Concluye que atendida la ausencia absoluta de fundamentos plausibles de la objeción planteada, procede, a juicio de su parte, la condenación en costas.

**TERCERO:** Que, las objeciones deducidas serán desestimadas, toda vez que los hechos en que se hacen consistir, esto es, ser instrumentos privados emanados de terceros al juicio, dicen relación con su valor probatorio, labor que, en definitiva, es privativa de esta juez, a quien le corresponderá en su oportunidad apreciar el mérito probatorio de los mismos.

Por lo demás, la manifestación de que los documentos “emanan de un tercero ajeno al juicio que no lo ha ratificado como testigo y, además, carece de fecha cierta” no constituye causal legal de objeción de documentos, como así lo hace la afirmación directa de no ser auténtico en los términos del artículo 17 inciso segundo del Código Civil o no ser éstos íntegros. Desde luego, para que prospere una solicitud de esa naturaleza deben señalarse en forma asertiva las causales de impugnación que le afectan, lo que importa expresar en la solicitud, de forma clara y categórica, la eventual falsedad o falta de integridad de la documentación impugnada y sus fundamentos, situación que no acontece en la presentación de la parte demandada, la que se limita a indicar que por emanar de un tercero ajeno al juicio que no lo ha ratificado como testigo y, además, carece de fecha cierta” los objeta por falta de autenticidad e integridad, lo que conlleva al rechazo de tales objeciones documentales.

## **II.- En cuanto a la tacha:**

**CUARTO:** Que, en la diligencia de folio 90, la parte demandante dedujo tacha en contra del testigo Juan Daniel Poblete Campos, por la causal del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, atendida la respuesta del testigo.

Conferido traslado, éste fue evacuado por la parte demandante, quien solicitó el rechazo de la tacha formulada, con costas, toda vez que el incidente de tacha no está debidamente fundado, no indica el articulista los hechos precisos que fundamentarían la tacha, además las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil son incompatibles y distintas y no se pueden invocar conjuntamente, debiendo invocarlas una en subsidio de la otra y, además, el testigo no ha dicho que tiene contrato de trabajo indefinido con ninguno de los dos



Foja: 1

demandados, solo ha dicho que ha prestado servicio esporádicamente a uno de ellos, desconociéndose la naturaleza de los servicios o el tiempo en que tales servicios se hubieren prestado, agregando que no consta la habitualidad ni la dependencia del testigo, por lo cual la tacha no está acreditada y debe rechazarse con costas.

**QUINTO:** Que, las causales de inhabilidad contempladas en los N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, constituyen una misma causal, solo que por factores históricos se encuentran separadas como inhabilidades distintas, toda vez que en la antigua legislación laboral se realizaba una estricta distinción entre empleados, obreros y labradores, todo lo cual ha sido ampliamente superado con la nueva legislación laboral, donde todas las personas sujetadas a un vínculo de subordinación y dependencia son considerados trabajadores sin ninguna otra clasificación. De modo que, su concurrencia supone unos mismos presupuestos: la dependencia, la habitualidad y la retribución (*Pérez Macías, Rodrigo: “Recopilación y Sistematización de Jurisprudencia sobre Tachas de Testigos, causales N° 4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces árbitros”. Memoria de Prueba. Univ. de Chile, Santiago, 2011, p. 71).*

Atendido lo razonado precedentemente, las tachas en estudio habrán de ser rechazadas, toda vez que las causales invocadas implican una relación de subordinación y dependencia entre el testigo y quien lo presenta, vinculación que no se da en la especie, puesto que como el mismo testigo lo señala, realiza trabajos esporádicos para el demandado Cristian Díaz, situación que excluye toda subordinación y dependencia.

No es óbice de lo anterior, que el testigo haya respondido a la pregunta, si es dependiente de ambos demandados, don Cristián Díaz y Héctor Díaz, que “con don Cristian Díaz”, toda vez, que anteriormente el testigo manifestó que ha trabajado para dicho demandado, pero esporádicamente, aclarando que cuando a ellos le sale harta pega, ellos lo mandan a buscar, por eso trabaja esporádicamente, dos meses, otras veces tres meses, por lo cual no se configura la dependencia que exige la Ley para configurar las inhabilidades invocadas.

**III.- En cuanto al fondo del asunto controvertido:**

**SEXTO:** Que, don EMMANUEL ANDRÉS TOLOZA PROVOSTE, en representación de doña MARÍA ELENA FIGUEROA OÑATE, interpuso demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de don CHRISTIAN ALEXIS DÍAZ SÁNCHEZ, y en contra de don HÉCTOR MANUEL



Foja: 1

DÍAZ CERNA, y solicitó someter a tramitación y acoger la demanda, condenando a los demandados a pagar a título de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, los siguientes montos: 1.- por concepto de daño emergente, la suma de \$328.000 (Trescientos veintiocho mil pesos), más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, suma que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo. En subsidio de lo solicitado, por concepto de daño emergente, la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, por los conceptos y en la oportunidad que se estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda; 2.- por concepto de lucro cesante, la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, suma que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo. En subsidio de lo solicitado, por concepto de lucro cesante, la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, por los conceptos y en la oportunidad que se estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda; 3.- por concepto del daño moral, la cantidad de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, suma que deberá ser pagada dentro de tercero día de que la sentencia quede ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo. En subsidio de lo solicitado, por concepto de daño moral, la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, por los conceptos y en la oportunidad que se estime conforme a derecho y al mérito del proceso corresponda; y 4.- que se les condenen a pagar las costas de la causa,

**SÉPTIMO:** Que legalmente notificados los demandados de autos, contestaron la demanda de autos solicitando su rechazo, en todas sus partes, con costas, conforme a los argumentos contenidos en la parte expositiva del fallo.

**OCTAVO:** Que la demandante a objeto de acreditar su pretensión rindió la siguiente prueba.

**I.- Documental:**

**A folio 1:**

- a) Cotización “Óptica Lota Visión”, timbrada por don David Andrés Navarrete Torres, de fecha 26 de octubre de 2016.



Foja: 1

b) Acta de Audiencia de Juicio Oral Simplificado, de fecha 24 de febrero de 2016, en causa RUC: 1400655452-1, RIT: 664-2015, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

c) Informe Técnico pericial N° 528-C-2014, emitido por Carabineros de Chile, prefectura de Concepción N°18, Sección I.A.T, Fiscalía Local de Coronel, RUC N° 1400655452-1, confeccionado por Daniela Hormazabal Arriagada, Teniente Carabineros, Oficial Investigador, de fecha 29 de enero de 2015.

d) Informe diligenciamiento a Orden de Investigar N° 2833, Inf:241, de fecha 8 de septiembre de 2014, emitido por La Tercera Comisaría de Lota, a Fiscalía Local de Coronel, elaborado por Alejandro Navarro Molina, Suboficial de Carabineros, Investigador.

e) Informe médico de fecha 27 de mayo de 2016, a nombre de María Elena Figueroa Oñate, emitido por Dr. Andrés Ojeda Inzunza, Médico ACHS, Agencia Coronel.

**A folio 47:**

f) Certificado inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, del vehículo camioneta, placa patente CVJF-99.

g) Certificado de nacimiento de don Cristhian Alexis Díaz Sánchez.

**II.- Causa a la vista:**

A folio 47, solicitó se trajera a la vista causa RIT: 664-2015, RUC: 1400655452-1, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, la que se agregó a folio 51.

**III.- Oficios:**

A folio 47 solicitó los siguientes oficios:

a) A la Asociación Chilena de Seguridad, a fin de que remita íntegramente la Ficha clínica, la consulta historia clínica, notas médicas, controles ambulatorios y de urgencia, controles médicos, así como los registros de terapias físicas y similares, además de las resoluciones médicas en que consta el diagnóstico y el motivo de las operaciones que ha debido soportar, desde el ingreso de la actora a dicha mutualidad, a comienzos del año 2014, con ocasión del atropello de marras, hasta la fecha de solicitud, el que fue evacuado con fecha 21 de agosto de 2019, a folios 76, 77 y 78.

b) Al Registro Civil e Identificación, a fin de que remita la hoja de vida del conductor y el extracto de filiación y antecedentes de don



Foja: 1

Cristhian Alexis Díaz Sánchez, Rut: 17.969.351-8, el que fue evacuado con fecha 7 de enero de 2019 a folio 53.

**NOVENO:** Que, por su parte los demandados rindieron la siguiente prueba:

**I.- Oficios:**

A folio 22, solicitaron los siguientes oficios.

a) A La Tercera Comisaría de Carabineros de Lota, a fin de que remita al tribunal copia autorizada del parte policial número 00189 de 12 de febrero de 2014, el que fue evacuado con fecha 15 de marzo de 2017 a folio 34.

b) Al Hospital de Lota, para que remita al tribunal copia autorizada de informe de lesiones de la actora María Elena Figueroa Oñate en atención de urgencia de 12 de febrero de 2014, el que fue evacuado con fecha 17 de junio de 2019, a folio 72. (Custodia N°377-2019)

c) Al Servicio Médico Legal de Concepción, a fin de que remita al tribunal copia autorizada de informe de lesiones de la actora María Elena Figueroa Oñate número 208/14 de 10 de marzo de 2014, el que fue evacuado con fecha 07 de marzo de 2017 a folio 32.

A folio 85, solicitaron los siguientes oficios.

d) A la AFP PROVIDA, a fin de que remita un certificado de cotizaciones previsionales de la actora MARIA ELENA FIGUEROA OÑATE, RUT 8.303.242-1, desde el mes de febrero de 2014 a la fecha de la solicitud, el que fue evacuado con fecha 9 de enero de 2020, a folio 107 y 122.

e) A la Ilustre Municipalidad de Lota, a fin de que remita al tribunal el o Los contratos de trabajo de la actora referida, indicando si su contrato de trabajo está vigente a la fecha de la solicitud y remita sus liquidaciones de remuneraciones desde febrero de 2014 a la fecha de solicitud, el que fue evacuado con fecha 22 de enero de 2020 a folio 115.

**II.- Testimonial:**

Consistente en la declaración de los testigos Juan Daniel Poblete Campos y Daniel Enrique Arévalo Silva, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal a folio 90, declararon:

El primero que el día de los hechos, don Cristian Díaz y su persona, venían en la camioneta de éste, por calle Galvarino hacia el Banco del Estado, donde hay un ceda el paso, se detuvieron, después siguieron lentamente y de repente, esta señora,



Foja: 1

la señora del accidentado, aparece por detrás la camioneta que estaba estacionada y ella venía despreocupada, sale de repente por atrás y se encuentra con ellos, ella se afirmó en la camioneta como que se asustó, se fue al suelo y ellos bajaron a ver que le estaba pasando.

Que estuvieron ahí, la vieron y después llegó la ambulancia y llegaron los paramédicos y la levantaron y se la llevaron caminando hacia la ambulancia.

Repreguntado indica que el accidente ocurrió frente al Banco del Estado a la salida, por calle Galvarino, comuna de Lota, agregando que en dicho lugar está la calle Galvarino, y la que cruza el Banco, hacia el paseo peatonal, sin recordar el nombre de dicha calle.

Que la demandante venía de la calle que viene del Banco, hacia el paseo peatonal, añadiendo que ésta no cruzó por donde tenía que cruzar, lo que le consta porque estaba el ceda el paso y después la pasada peatonal, y ella cruzó antes de la pasada peatonal.

Que en la camioneta, él iba de acompañante de don Cristián.

Que la demandante no se percató de la presencia de la camioneta, porque apareció de repente, no vio la camioneta en que venían ellos, quienes llegaron al ceda el paso y venían como a 5 km, porque en ese lugar anda mucha gente.

Que el accidente ocurrió el día 12 de febrero de 2016, como a las 10:00 AM.

Que la demandante no quedó inconsciente ni impedida para caminar, ya que se fue caminando a la ambulancia, no subió en camilla a la ambulancia, agregando que no quedó con alguna herida o ensangriento visible por el accidente.

Que la demandante después del accidente siguió trabajando en forma normal, la vio en la feria con un carrito y anda bien.

Contrainterrogado indicó que el color de la camioneta estacionada, era negro.

Que el día de la ocurrencia de los hechos, el día estaba bonito, estaba con sol despejado.

Que la demandante el día de los hechos andaba con pantaloncito.

Que el día del accidente con el demandado andaban haciendo unos trámites de trabajo.

Que el vio en la feria a la demandante un mes más menos, quien andaba con un pantaloncito y una chaleca y con un carrito en feria de Coronel.

Que le consta que la demandante apareció de repente y se afirmó en la camioneta en la parte delantera.





Foja: 1

Que iba distraída porque apareció de repente por detrás de la camioneta que estaba estacionada.

Que el accidente se produjo por la despreocupación de ella, por no haber pasado por donde tenía que pasar.

El segundo testigo declara que se encontraba afuerita del Banco del Estado de Lota, al frente de la plaza de Lota, calle Galvarino, y de repente había una camioneta que estaba estacionada, y vio salir a una señora, iba preocupada, porque no se dio cuenta que venía una camioneta, ella pasó por detrás de la camioneta que estaba estacionada, y no se percató de la otra camioneta que iba pasando, esta camioneta es de color negro, la señora chocó al lado del copiloto para atrasito, fue ahí cuando cayó al suelo, pero ella se encontró con la camioneta; y no iba atenta al camino, la camioneta se detuvo y vio que era Cristian, se acercó y le preguntó qué había pasado, después de un rato llegó la unidad de rescate la atendieron y después ella se fue caminando hacia la ambulancia, no la llevaron en camilla, ya que ella se puso de pie.

Que después conversó con Cristian para decirle que si necesitaba una cosa como ayudarle como testigo que contara con él para ello.

Repreguntado el testigo indicó que la demandante no pasó por el cruce peatonal, no pasó por el paso cebra, ésta pasó por detrás de la camioneta, por el lado, pero no por el paso cebra.

Que la demandante no advirtió o se percató de la presencia de la camioneta conducida por el señor Díaz, ella salió de repente y se encontró con la camioneta, no se dio cuenta que venía la camioneta porque no iba atenta a ello.

Que la demandante caminaba en dirección hacia el paseo peatonal.

Que el señor Díaz conducía una camioneta de color negro, Toyota, que era del papá.

Que el accidente ocurrió el 12 de febrero de 2014, en la mañana, la hora exacta no la recuerda pero más menos fue como a las 10.00 AM.

Contrainterrogado indicó que la camioneta conducida por el demandado venía de la plaza hacia Galvarino, hacia el cerro, la calle tiene un sentido, con dos personas.

Que el día de los hechos las condiciones climáticas eran normales, como todas las mañanas, no recuerda bien si estaba nublado, o no.

Que él fue al Banco a pagar unas cuentas.



Foja: 1

Que solo fue una caída ya que se encontró con la camioneta, no pudiendo en la demandante algún tipo de heridas visibles o hematomas en ese momento, no había sangre sólo vio parte de la caída y nada más.

Que la demandante no iba atenta al camino al tránsito, o cruce en este caso.

**III.- Confesional:**

La demandada además obtuvo la confesión ficta de doña María Elena Figueroa Oñate, de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que en sobre cerrado que se encuentra guardado en custodia y que se agregó al sistema a folio 154, por resolución de fecha 8 de abril de 2020 a folio 152.

**DÉCIMO:** Que en virtud de medida para mejor resolver decretada por el tribunal, se agregó a folio 181 copia de la carpeta investigativa RUC 1400655452-1 por cuasidelito de lesiones menos graves, remitida por la Fiscalía Local de Coronel.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme a lo expuesto, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de la parte demandada.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la aludida responsabilidad extracontractual, por lo que la primera cuestión que debe revisarse, acorde a los términos en que se ha planteado la litis, es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a la parte demandada y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño a la demandante y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la actora.

**DUODÉCIMO:** Que con el objeto de acreditar la concurrencia del primero de los supuestos reseñados, esto es, la existencia del hecho generador de responsabilidad, la actora acompañó al proceso a folio 1, acta de audiencia de Juicio Oral Simplificado, de fecha 24 de febrero de 2016, en causa RUC: 1400655452-1, RIT: 664-2015, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota.



Foja: 1

En dicho documento se individualizaron como hechos de la causa que el día 12 de febrero de 2014, alrededor de las 10:12 de la mañana, en circunstancias que doña María Elena Figueroa Oñate, se encontraba en la vía pública, en la intersección de calle Galvarino y Pedro Aguirre Cerda de la comuna de Lota, fue atropellada, mientras caminaba por un paso peatonal debidamente demarcado, por el automóvil marca Toyota P.P.U. CVJF. 99, el cual era conducido por don Cristian Alexis Díaz Sánchez, hecho que se produjo debido a la imprudencia y negligencia del Sr. Díaz Sánchez, toda vez que no cedió el derecho preferente de paso a la peatón, a lo cual se encontraba obligado, al efectuar la señora Figueroa Oñate el cruce por un paso peatonal debidamente demarcado. A consecuencia del atropello la Sra. Figueroa Oñate resultó con lesiones de mediana gravedad, con 28 días de incapacidad, conforme a informe emitido por el Servicio Médico Legal de la ciudad de Concepción.

A continuación, se dictó sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, condenando a Christian Alexis Díaz Sánchez, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de su condena, por su responsabilidad en carácter de autor del ilícito consumado de cuasidelito de lesiones menos graves, perpetrado en la comuna de Lota, el día 12 de febrero de 2014, en perjuicio de la víctima María Elena Figueroa Oñate. Dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, según consta de certificación de fecha 8 de marzo de 2016, en causa RIT 664-2015, RUC 1400655452-1 tenida a la vista a folio 51.

Que tales hechos, por lo demás, resultan acreditados con el Informe Técnico pericial N° 528-C-2014, emitido por Carabineros de Chile, prefectura de Concepción N°18, Sección I.A.T, Fiscalía Local de Coronel, RUC N° 1400655452-1, confeccionado por Daniela Hormazabal Arriagada, Teniente Carabineros, Oficial Investigador, de fecha 29 de enero de 2015; e Informe diligenciamiento a Orden de Investigar N° 2833, Inf:241, de fecha 8 de septiembre de 2014, emitido por La Tercera Comisaría de Lota, a Fiscalía Local de Coronel, elaborado por Alejandro Navarro Molina, Suboficial de Carabineros, Investigador, ambos acompañados a folio 1 por la demandante, los que, además, se encuentran incorporados a la carpeta investigativa RUC 1400655452-1 agregada a los autos a folio 181.

De esta forma, los citados instrumentos públicos constituyen prueba suficiente acerca del evento dañoso, constitutivo de un hecho ilícito, en lo que corresponde al conductor responsable condenado Díaz Sánchez , desde que la



Foja: 1

sentencia tiene mérito de cosa juzgada respecto del sentenciado, siéndole por tanto imputable a éste y considerando que resulta vedado al juez civil cuestionar la existencia del hecho que constituye el ilícito que se imputa al sentenciado ni sostener su inculpabilidad, teniendo la sentencia pronunciada por dicho juzgado el valor probatorio que les asigna el artículo 1700 del Código Civil, por cuanto reúne los requisitos del artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y considerando que el artículo 108 de la Ley de Tránsito establece en sus incisos 1 y 2 que *“todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.*

*Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”.* A su vez, debe tenerse también presente que de acuerdo al N° 10 del artículo 167 del señalado cuerpo legal constituye una presunción de responsabilidad del conductor en los accidentes del tránsito el *“No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado”.*

Igualmente, debe mencionarse que el artículo 139 del mismo texto legal, determina, en lo pertinente que *“Todo vehículo que se aproxime a un cruce deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuere necesario...”*

Consecuente con lo anterior, los referidos instrumentos acreditan de un modo fehaciente la culpa atribuible en el hecho a dicho agente por lo que se tendrá por concurrente en la especie el primer supuesto de la responsabilidad extracontractual que se examina.

No obsta a lo razonado precedentemente, la confesión ficta de la demandante, en cuanto a que el día de ocurrencia de los hechos cruzó la calzada en calle Galvarino de Lota, frente al Banco Estado, en lugar no destinado al tránsito peatonal; que no cruzó la calle en el paso de cebra existente en el lugar y que abalanzó su cuerpo sobre la camioneta conducida por el señor Díaz Sánchez y perdió el equilibrio, conforme las posiciones N° 9, 10 y 12 del pliego agregado a folio 154, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no le es lícito a esta sentenciadora tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento y como se indicó, en la sentencia que condenó al Sr. Díaz Sánchez se señaló que el accidente se produjo debido a la imprudencia y negligencia del Sr. Díaz Sánchez, toda vez que no cedió el derecho



Foja: 1

preferente de paso a la peatón, a la cual se encontraba obligado, al efectuar la señora Figueroa Oñate el cruce por un paso peatonal debidamente demarcado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la existencia del hecho generador de responsabilidad respecto del demandado solidario don Héctor Manuel Díaz Cerna, cabe señalar que el demandado alegó a su respecto la inoponibilidad de la sentencia dictada en sede penal, toda vez que no fue parte del proceso penal invocado en la demanda, razón por la cual, de acuerdo al artículo 3 del Código Civil, el fallo dictado en tal proceso, le es inoponible y en consecuencia no le empece ni le afecta.

Por lo mismo, es imperativo para la parte demandante acreditar respecto de ese demandado la concurrencia de todos los requisitos para que surja la responsabilidad de indemnizar los supuestos perjuicios demandados, más aun cuando se han negado expresamente todos los hechos esgrimidos en la demanda.

Al respecto cabe señalar que la responsabilidad que se imputa a dicho demandado deviene de su calidad de propietario del vehículo.

En efecto el artículo 169 de la Ley 18.290 que dispone “*De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*”

*El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, si bien la sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, en causa RUC: 1400655452-1, RIT: 664-2015, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, acredita la responsabilidad del conductor del vehículo P.P.U. CVJF. 99, cabe señalar que la responsabilidad del propietario está determinada por Ley, como da cuenta el artículo transcrito en el motivo precedente, en consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo como se razonó en el motivo undécimo, se encuentra establecida la responsabilidad solidaria del propietario.

**DÉCIMO QUINTO:** Que con la finalidad de justificar la responsabilidad civil que por los daños ocasionados cabría al demandado don Héctor Manuel Díaz Cerna, la actora acompañó al proceso Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo inscripción CVJF-99. (folio 47).



Foja: 1

Dicho documento público, agregado con citación y no objetado, comprueba que el citado vehículo se encuentra inscrito desde el 13 de marzo de 2013, a nombre de dicho demandado, debiendo presumirse así su dominio sobre el mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 18.290, máxime que este hecho no fue desconocido por la parte demandada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que acorde con lo que previene el artículo 169 inciso 2º de la misma Ley 18.290, resulta claro que el demandado Díaz Cerna –en su calidad de propietario del vehículo placa patente CVJF.99-3– se encuentra obligado al pago de los daños y perjuicios causados, en forma solidaria con el conductor del mismo móvil, desde que no ha probado de manera alguna en la especie que dicho vehículo fue tomado o usado por el conductor sin su conocimiento o autorización expresa o tácita.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, con el objeto de acreditar la concurrencia del segundo elemento de la responsabilidad, es decir, si el hecho imputable al demandado Díaz Sánchez, ocasionó o no un daño a la demandante, ésta acompañó Informe médico de fecha 27 de mayo de 2016, emitido por el Dr. Andrés Ojeda Inzunza, Médico ACHS, Agencia Coronel a folio 1; e informe evacuado por la ACHS a folios 76, 77 y 78, los que dan cuenta que la actora producto del accidente, recibió primero atención en el Hospital de Lota, siendo derivada a la ACHS, donde se le efectuaron exámenes, indicando como diagnóstico: “Policontundido”, prescribiéndole reposo laboral (Folio 78, pág. 2), luego con fecha 14 de febrero de 2014, se le diagnosticó “Lumbago” (Folio 78, pág. 3).

Con fecha 5 de marzo de 2014 se solicitó por la ACHS exámenes adicionales para descartar lesiones ocultas y el 7 de marzo del mismo año se agendó como urgencia por resultado de TAC que informó fractura antero-superior de L3 con mínima depresión, diagnosticándosele “Fractura de cuerpo L3” (Folio 78, pág. 6), producto de la cual fue operada con fecha 22 de mayo de 2014 (Folio 78, pág. 23). Se debe agregar que con fecha 23 de febrero de 2017 se recalificó el diagnóstico del accidente, acogiéndose accidente de 12.02.2014 con fractura lumbar L3 por la ACHS (Folio 77 pág.84), apareciendo como última atención el 26 de julio de 2019 por secuelas de fractura de la columna vertebral (folio 77 pág. 233).

Además, en la referida institución se le dio tratamiento psiquiátrico, diagnosticándosele Trastorno adaptativo mixto con fecha 20 de mayo de 2014 (folio 78, pág. 22) y con fecha 26 de julio de 2019 en control médico en la ACHS, consta el diagnóstico de agorafobia (folio 77 pág. 234).



Foja: 1

Que, con los referidos documentos, ha quedado acreditado que la actora sufrió daños con ocasión del accidente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad extracontractual del demandado, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal más arriba aludida.

De acuerdo a lo expuesto en los motivos precedentes, se puede dar por establecido que la conducta ilícita del demandado Díaz Sánchez, ocasionó lesiones menos graves a la actora, lo cual, a su vez, originó una aflicción en esta última.

Reseñadas así las cosas, tenemos que de no haber incurrido el demandado en aquella conducta ilícita, no habría sufrido ésta los daños referidos en el motivo que antecede.

Acorde a lo dicho, resulta establecido el nexo causal necesario para perfeccionar la existencia de la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, pues el hecho que le es atribuible fue la causa directa y necesaria del evento dañoso ya descrito, de modo que habrá de darse lugar a la acción indemnizatoria.

**DÉCIMO NOVENO:** Que sentadas las premisas anteriores, cabe ahora referirse al tipo de daño que correspondería indemnizar y a los montos a que esta indemnización alcanzaría, pues en su demanda la actora persigue se le indemnicen los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto al daño emergente, la actora demanda por este concepto la suma de \$328.000, que corresponde a la destrucción de sus lentes ópticos producto del accidente de autos, los que debe usar de forma permanente.

Para acreditar dicho daño, acompañó Cotización “Óptica Lota Visión”, timbrada por don David Andrés Navarrete Torres, de fecha 26 de octubre de 2016 a folio 1, instrumento que carece de mérito probatorio, por tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero ajeno al juicio, que no ha declarado como testigo en él, lo que conlleva a rechazar la demanda en este punto.

A mayor abundamiento consta en autos que con fecha 8 de abril de 2015, la ACHS, repone a la actora sus lentes tras su accidente de tránsito y derivó a oftalmólogo, (folio 78, pág. 49), visando la orden de lentes con fecha 10 de abril de 2015 (folio 78, pág. 50), esto es, más de un año antes del presupuesto acompañado por la actora, lo que no permite a esta sentenciadora dar por acreditado que dicha suma corresponde efectivamente a la reparación de los lentes ópticos de la actora cuyo cobro demanda.



Foja: 1

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al lucro cesante, la actora demanda por este concepto la suma de \$500.000, correspondientes a las rentas que dejó de percibir por la venta de ropa y otros productos al por menor, las que nunca fueron menores a los \$50.000 mensuales, sumas que desde la época del accidente, no volvió a percibir.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, correspondía a la actora acreditar dichos perjuicios, por lo que al no rendir prueba alguna al respecto, solo cabe desestimar igualmente la demanda en este punto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en lo que guarda relación con la reparación del daño moral que pretende la actora y que avalúa en la suma de \$80.000.000, se debe indicar que ésta lo funda en las lesiones de carácter leve que sufrió producto del accidente, por las cuales fue derivada a la Asociación Chilena de Seguridad, Agencia de Coronel, donde se le hicieron diversos exámenes y se le diagnosticó primeramente policontusiones y luego lumbago, comenzando tratamiento continuo de analgésicos y reposo, hasta el día 7 de marzo de 2014, día en que se le detecta una fractura del cuerpo vertebral L3 antero-superior con mínima depresión. A partir de dicho momento, inició un largo y tortuoso devenir entre controles y exámenes médicos, sufrió diversos tratamientos farmacológicos tanto para disminuir su dolor físico como para restablecer su estabilidad emocional; deambuló en tratamientos traumatológicos, kinesiología, psiquiátricos y psicológicos, no logrando volver a su estado anterior al atropello, viendo así sus capacidades físicas y psicológicas permanentemente afectadas.

**VIGÉSIMO TERCERO :** Que es preciso razonar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia ha definido el daño moral como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Es así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad,





Foja: 1

integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, tomándose el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso que, a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de su concurrencia, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, le compete a la actora acreditarlo.

**VIGÉSIMO QUINTO** Que en el caso de autos se encuentran acreditadas las lesiones que sufrió la demandante en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito en que se vio involucrada, conforme se razonó en el motivo décimo séptimo resultando obvio entender que por lo mismo hubo de experimentar un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción debido a sus dolencias físicas.

Así las cosas, el daño moral, resulta evidente y es inherente a las lesiones sufridas por la actora, quien acreditó que producto del accidente fue diagnosticada con trastorno adaptativo mixto con fecha 20 de mayo de 2014 y con fecha 26 de julio de 2019 se le diagnosticó agrofobia, debiendo estar en tratamiento psicológico más de cinco años en la ACHS, lo que da cuenta de un daño o afectación psicológica como consecuencia de las lesiones sufridas a causa del accidente.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que este daño moral debe indemnizarse, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador.

Cabe consignar que ella debe hacer posible la satisfacción de intereses y aspiraciones personales. Se debe buscar compensar el daño no patrimonial producido, porque si bien se ha causado una pérdida irreparable, se debe colocar a la



Foja: 1

víctima en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas.

La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios y, por lo tanto, su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del tribunal, por lo que en la situación sub-judice se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes en la suma de cinco millones de pesos, teniendo especialmente presente para ello que la demandante estuvo en tratamiento más de cinco años en la ACHS, tanto físico como psicológico, como da cuenta el oficio remitido por dicha institución agregado a folios 76, 77 y 78.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la parte demandada, en subsidio de sus defensas, alegó que la actora se expuso imprudentemente al daño, por lo cual la apreciación del daño está sujeta a reducción de acuerdo al artículo 2.330 del Código Civil, toda vez que la actora al momento de ocurrir el accidente iba muy distraída y desconcentrada en su calidad de peatón y no se percató de la presencia del vehículo que conducía el demandado Díaz Sánchez, abalanzándose la actora al vehículo y ello fue lo que provocó el atropello.

Agregó que la exposición imprudente de la víctima al daño si bien no es eximente de responsabilidad civil, es minorante de la misma y obliga al juez una vez constatada la misma, a reducir prudencialmente la cuantía de la indemnización, solicitando se regule la indemnización de perjuicios por daño moral a la suma de \$500.000 o la suma prudencial que el tribunal determine en uso de sus atribuciones legales, conforme el mérito general del proceso y pruebas que se rindan.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que ante la frecuente coexistencia de causas que pueden contribuir a la producción de un resultado dañoso, han acudido los autores a criterios tales como la causalidad adecuada o eficiente, para justificar la imputabilidad que puede atribuirse al autor de un hecho por las consecuencias que de éste hayan derivado. De acuerdo a este criterio, para que la conducta sea imputable al agente, se requiere que su acción constituya efectivamente la causa del daño y no sea una mera condición que haya contribuido a producirlo. Así, se requiere dilucidar, entre los múltiples factores potencialmente dañosos, cuál es el preciso hecho que produjo el perjuicio para así determinar la imputabilidad de la conducta, cuestión que resulta particularmente relevante si junto al hecho culpable



Foja: 1

surgen factores extraños que interfieren la relación causal, tales como la intervención de un terceros o de la propia víctima, o la conducta omisiva de esta última. (*Excma. Corte Suprema, 23 de julio de 2016, Rol N° 22.632-2014*).

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que si bien es cierto se encuentra acreditado que la causa basal del accidente fue que el demandado Díaz Sánchez no cedió el derecho preferente de paso a la peatón, circunstancia a la que se encontraba obligado, al efectuar ésta última el cruce por un paso peatonal debidamente demarcado, ingresando al área de conflicto, atropellándola conforme aparece en el informe técnico pericial N° 528-C-2014, acompañado a folio 1, el que es parte de la carpeta investigativa agregada al proceso a folio 181, en virtud la medida para mejor resolver decretada por este tribunal, por lo que fue condenado en calidad de autor por el cuasidelito de lesiones menos graves, de la confesional ficta obtenida por la parte demandada de la actora, valorada conforme lo dispone el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por acreditado que ésta cruzó en dirección al paseo peatonal en forma distraída y desconcentrada y no se dio cuenta de la camioneta que circulaba a baja velocidad por calle Galvarino a la Altura del Banco Estado, conforme aparece de las posiciones 11 y 14 del pliego agregado al sistema informático a folio 154, lo que se encuentra conteste con las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, valoradas conforme lo dispone el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, don Juan Daniel Poblete Campos y don Daniel Enrique Arévalo Silva, quienes declararon a folio 90, que la actora no iba a atenta al camino al cruzar la calle.

Así, el accionar de la actora da cuenta de una falta de previsión en relación a las eventuales consecuencias de su accionar. Se trató de un actuar ligero o descuidado, inobservando los reglamentos, comportamiento del cual la prudencia indicaba abstenerse, lo que equivale a una exposición imprudente al daño por parte de la víctima del accidente materia de esta causa, que no interrumpe la cadena causal, pero que según lo establece el artículo 2.330 del Código Civil, importa la reducción de la apreciación del daño, resultando por dicha circunstancia ajustada a la equidad la reducción del monto de la indemnización en que fueron regulados los daños en el motivo vigésimo sexto, a la suma de cinco millones de pesos.

**TRIGÉSIMO:** Que, por último, sólo resta consignar que en nada altera lo que se ha venido concluyendo la restante prueba reseñada en los motivo octavo y noveno, en lo no considerado; probanzas que únicamente se mencionan para los efectos procesales pertinentes.



Foja: 1

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.700, 1.713 y 2.314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 178, 180, 341, 342, 384, 399 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 , 108, 139, 167 y 169 de la Ley 18.290; se declara:

**En cuanto a la objeción de documentos:**

I.- Que, se rechaza, sin costas, la objeción de documentos impetrada a folio 22 por la parte demandada.

**En cuanto a la tacha:**

II.- Que, se rechaza, sin costas, la tacha deducida por la parte demandante en contra del testigo Juan Daniel Poblete Campos a folio 90.

**En cuanto el fondo del asunto controvertido:**

III.- Que se acoge la demanda enderezada en lo principal de escrito de fecha 19 de enero de 2017 (folio 1), sólo en cuanto se condena a ambos demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de \$5.000.000, a título de indemnización de daño moral, atendido lo razonado en los motivos vigésimo sexto y vigésimo noveno.

Esta suma se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el mes previo a su pago y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha que quede firme esta sentencia y su solución.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

**Regístrese y archívese en su oportunidad**

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coronel/pbs

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel**, treinta y uno de Agosto de dos mil veinte



C-57-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>